INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/111/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a primero del mes de junio de dos mil nueve.

Vistos los autos para resolver el expediente IVAI-REV/111/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, por clasificar como reservada información que no cumple con dicha calidad; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día nueve de marzo de dos mil nueve, ---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz, presentó una solicitud de acceso a la información a la Procuraduría General de Justicia, misma que se advierte de la impresión del acuse de recibo de la solicitud se tuvo por presentada el mismo día y se identifica bajo el número de folio 00040009, solicitando la entrega de la información a través del Sistema Infomex-Veracruz y sin costo, en la cual pide:

> "…1.- cual es la situación legal de la maestra norma brito rondanini, que fue denunciada en el 2007 en la agencia del ministerio publico especializada en funcionarios públicos, por la contraloría general del estado.
> 2.- por que no sea pronunciado resolución, si ya sea se excedió en mucho el termino para dictar resolucion sobre el mismo
> 3.- si hubiera resolucion sobre el asunto, cuando le notifico a la secretaria de educación o en su caso a la contraloría del estado el mismo.
> 4.- con que numero se registro el espediente
> 5.- en que agencia se encuentra loa averiguación y quien es el titular de la misma…"

II. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo previsto

de diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, es decir, el día veintitrés de marzo de dos mil nueve, sobre la cual recae la inconformidad del particular. Lo anterior, se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas 9 y 10 del expediente, esto es de la impresión de pantalla de Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00040009 denominada "Documenta la negativa por ser reservada", donde se hace del conocimiento del recurrente que con fundamento en el artículo 12.1 de la Ley 848 no es posible la entrega de la información, y del oficio número PGJ/UAI/0073/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información, Licenciado Publio Romero Gerón y dirigido al recurrente, ----------, en el cual manifiesta lo siguiente:

> "…En respuesta a su solicitud vía INFOMEX con número de folio 00040009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12.1, fracción VIII y X, 29, fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 348, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado, que establece como delito de revelación de información reservada el quebrantamiento de la reserva de las actuaciones de una investigación ministerial; le comunico que no es posible atender su solicitud…"

III. Que mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el promovente, ----------, el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve, interpuso en horario inhábil el medio de impugnación que hoy se resuelve, quedando registrado bajo el número de folio RR00002209, por no estar de acuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fojas 1 a la 3 del expediente, manifestando lo siguiente:

> "…Vengo a interponer antes esta autoridad, recuso de revisión en contra de Publio Romero Geron, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la procuraduría general de justicia, por clasificar como Reservada, información que no cumple con dicha calidad, y por negarse a proporcionar los datos requeridos por el ciudadano que interpone este oficio.
>
> HECHOS
>
> 1. En fecha 09 de marzo de 2009 presenté ante el portal Infomex Veracruz la solicitud de información a la que recayó el folio 00040009, en la que se requiere la siguiente información:
> 1. cual es la situación legal de la maestra Norma Brito Rondanini, que fue denunciada en el 2007 en la agencia del ministerio público especializada en funcionario públicos, por la contraloría general del estado.
> 2. por que no sea pronunciado resolución, si ya sea se excedió en mucho el termino para dictar resolución sobre el mismo
> 3. si hubiera resolución sobre el asunto, cuando le notifico a la secretaria de educación o en su caso a la contraloría del estado el mismo
> 4. con que numero se registro el expediente
> 5. en qué agencia se encuentra la averiguación y quien es el titular de la misma.
> 2. El 22 de marzo del mismo año, recibí contestación vía mediante sistema infomex Veracruz respondió mediante oficio pgj/uai/0073/2009 lo siguiente:
> Que establece como delito la revelación de información reservada el quebrantamiento de la reserva de las actuaciones de una investigación ministerial, por lo que no es posible atender mi solicitud
>
> AGRAVIOS
> I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejoso contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están

observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos. Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, IV, V, VII Y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad veracruzana.
II.- Los sujetos obligados están contraviniendo el artículo 8, en todos sus párrafo, pero además, están actualizando la hipótesis articulo 75 párrafo I fracción I en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.
III.-Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están incurriendo gravemente en responsabilidades, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 75, pues están ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, clasificando como "RESERVADA" información pública que no cumple con las características señaladas por esta ley…"

IV. Que el día veinticuatro de marzo del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión ese mismo día, lo anterior por haber sido interpuesto en horario inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/111/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 12 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ubicado a foja 14, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejero Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil que le fuera practicada la notificación: **a)** Acreditara personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, **b)** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información; **c)** Expresara si sobre el acto que recurre el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportara pruebas; **e)** Designe delegados; y **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E) Fijar fecha de audiencia de alegatos con las Partes para las doce horas del día catorce de abril del año dos mil nueve; y
F) Notificar a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz. El acuerdo de mérito se notificó a las partes el día veinticinco de marzo dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 19 a la 21 de autos.

VII. El día dos de abril de dos mil nueve, el Consejero ponente dictó proveído en el que acordó:
A) Tener por presentado en tiempo y forma al Licenciado Publio Romero Gerón, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con su escrito sin anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el primero de abril de la presente anualidad.
B) Reconocer personería con la que se ostenta el Licenciado Publio Romero Gerón, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
C) Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Rosa Lilia López Rojas y/o María Isabel Marín Ragazzo;
D) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f).
E) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;
F) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial;
G) Respecto de la prueba ofrecida por el compareciente, consistente en la resolución del expediente número IVAI-REV/22/2008/I del índice de este Órgano, dígasele al compareciente que el citado expediente será tomado en consideración;
H) Como diligencia para mejor proveer, se gira oficio al Secretario General de este Instituto, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, remita los originales del expediente IVAI-REV/22/2008/I, a fin de tenerlo a la vista al momento de resolver;
I) Tener por hechas las manifestaciones; y
J) Notificar por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente;
Las partes fueron notificadas el tres de abril de dos mil nueve, véase fojas 28 reverso a la 39.

VIII. A las doce horas del día catorce de abril del año dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, sin la comparecencia de las partes, por lo anterior, el Consejero Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por

reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet y al sujeto obligado por oficio, ambos el día quince de abril del presente año.

IX. El quince de abril de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó: **a)** Tener por presentado al Secretario General de este Instituto, Maestro Fernando Aguilera de Hombre con su comunicado interno número IVAI-MEMO/FADH/592/14/04/2009, con su anexo consistente en la certificación de la resolución recaída en fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho al Recurso de Revisión número IVAI-REV/22/2008/I del índice de este órgano; **b)** Tener por ofrecida, admitida y desahogada la certificación presentada, documental que deberá tenerse a la vista al momento de integrar el proyecto de resolución; y **c)** Tener por cumplido en tiempo al Secretario General respecto del requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha dos de abril del año dos mil nueve.

X. El día veintiocho de abril del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notifico al promovente por correo electrónico y por lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet del Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y del plazo ampliado concedido por acuerdo del Consejo General, el veintiocho de abril de dos mil nueve, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número

extraordinario 219 y; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. En cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión, cuando se trate de este último, deberá acreditarse con documento idóneo; sin embargo, en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción XIII la Procuraduría General de Justicia por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Publio Romero Gerón, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto en el que se actúa se encuentra registrado como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, lo que se advierte de igual forma en la página de internet www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Oscar Guillermo Sánchez López

Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Rosa Lilia López Rojas y/o María Isabel Marín Ragazzo;

Al respecto tenemos que el presente recurso de revisión fue interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz, mismo que de conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento a fojas de la 1 a la 3 del expediente, se advierte:
1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La descripción del acto que recurre, consistente en el oficio PGJ/UAIP/0073/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve;
4. La exposición de hechos y agravios; y
5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio Sistema Infomex-Veracruz las genera, constituyéndose éstas en: Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00040009 de fecha nueve de marzo de dos mil nueve; impresión de pantallas "Documenta la negativa por ser reservada" y oficio PGJ/UAIP/0073/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, consultables a fojas 6 a 10 del expediente.
Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a continuación se transcribe a efecto de dilucidar cuál de las hipótesis se actualiza:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> **III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Al analizar las manifestaciones vertidas por el revisionista, que se encuentran transcritas en el Resultando III de la presente resolución, tenemos que el medio de impugnación que hoy se resuelve, cumple con la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 64, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por encontrarse clasificada la información como reservada o confidencial.

Lo anterior debido a que el sujeto obligado fundamenta la negativa en los artículos 12.1 fracción VIII y X, 29, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir, considera que la información es reservada, asimismo de acuerdo al contenido del artículo 348, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, hace del conocimiento del recurrente comete el delito la revelación de información de reservada el quebrantamiento de la reserva de las actuaciones de una investigación ministerial.

Por otra parte, por cuanto hace al cumplimiento del requisito de oportunidad, tenemos que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con el requisito previsto en artículo 64.2, ello atento a lo siguiente:

a. ----------
b. presentó solicitud de acceso a la información, vía Sistema Infomex-Veracruz, en fecha nueve de marzo de dos mil nueve, a la cual se le asignó el número de folio 00040009, a fojas de la 6 a la 8 del expediente, por lo que el plazo, previsto en el artículo 59 de la Ley 848, de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación venció el veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

c. De las documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz denominadas: "Documenta la negativa por ser reservada" e "Historial del seguimiento de mis solicitudes" y del oficio número PGJ/UAI/0073/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, se advierte que el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información, dio contestación a la solicitud de información en esa misma fecha.

d. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente hábil a la fecha en que al solicitante le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, es decir del veinticuatro de marzo al veinte de abril del dos mil nueve, y si éste se tuvo por presentado el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad, a fojas de la 1 a la 5. Lo anterior debido a que los días veintiocho y veintinueve de marzo, y cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, dieciocho y diecinueve de abril del año en curso,

fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, que se refiere a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

a) No se actualiza ninguna de las causales previstas en el numeral en comento atentos a las siguientes consideraciones, es así que a efecto de verificar la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 70.I de la ley en comento, se procedió a realizar una inspección en el sitio de internet www.verivai.org.mx, donde se advierte que en el registro de los sujetos obligados la Procuraduría General de Justicia se encuentra registrada en el Catálogo de Portales de Transparencia, a través de la siguiente ruta de acceso se puede ingresar al portal en comento, http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468 &_dad=portal&_schema=PORTAL, pese a lo anterior, no se encontró registro o constancia de que la información se encuentre publicada parcial o totalmente, por lo tanto no podemos actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848.

b) Este Órgano Colegiado procedió al análisis del "ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESA MATERIA FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 384, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007"; acuerdo que fue emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia en fecha dos de junio de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 195 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, del que se advierte que clasifica como reservada, entre otra, la información contenida en "Todas las

Investigaciones Ministeriales que se encuentren en trámite"; "Investigaciones Ministeriales que se encuentran reservadas por determinación fundada en el párrafo primero del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales"; "Investigaciones Ministeriales en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo: a) Porque los hechos no sean constitutivos de delito, b) Porque sea imposible la comprobación del delito, c) Por extinción de la acción penal, d) Por circunstancias que excluyen el delito. Aquellas que aun no causen estado, por encontrarse pendiente la notificación de la resolución, o bien se interpuso el recurso de queja al que se refiere el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, o en su caso el juicio de amparo o su revisión. Aquellas en las cuales la determinación emitida ha causado estado"; "Las copias de archivo de las investigaciones ministeriales en las que se declaró la incompetencia"; "las copias de archivo de las investigaciones ministeriales en las que se haya determinado el ejercicio de la acción penal en términos del artículo 151 del Código de Procedimientos Penales"; "La información derivada o emanada de las causas penales hasta su conclusión y hayan causado estado"; "Los expedientes que se integren dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades de Servidores Públicos, así como de las investigaciones ministeriales de las que se tenga como elementos de prueba y que obren en los expedientes por virtud de dichos procedimientos"; sin embargo, no debe perderse de vista que la información solicitada versa respecto de la situación legal de la maestra Norma Brito Rondanini, que a dicho de recurrente fue denunciada en el año dos mil siete, asimismo los motivos por los cuales no se ha emitido resolución, por el contrario si ya existiera resolución, requiere saber la fecha en la que se le practicó la notificación a la Secretaría de Educación o a la Contraloría del Estado, además solicita el número de registro del expediente, la agencia en la que se encuentra dicha averiguación y quien es el titular de la misma, la cual no se advierte contenida dentro del acuerdo de clasificación antes mencionado, toda vez que el sujeto obligado no informó al promovente el estado procesal que guarda la denuncia, solo se limitó informar que se encontraba reservada, sin embargo su acuerdo de clasificación hace referencia a diversas hipótesis, aun cuando la clasificación la realiza de manera genérica, ya que de acuerdo a la normatividad sólo son susceptibles de reserva las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que se encuentren en proceso, por lo que una vez que la resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional ha causado estado, esto es, que no pueda ser modificada o revocada por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, la información debe desclasificarse.

En ese sentido, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla como hipótesis para la interposición que el sujeto obligado niegue la entrega por clasificarla como información reservada o confidencial, por lo que el promovente al considerar que se actualizó el supuesto contenido en la fracción III del artículo 64, promovió el presente medio de impugnación ante este Instituto.

Lo anterior tiene apoyo en lo ordenado en los Lineamientos primero, séptimo y vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que a la letra dicen:

Primero. Es objeto de los presentes Lineamientos establecer los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada o confidencial; de igual manera, la forma en que generarán, en su caso, las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan parcialmente información reservada o confidencial.

En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los presentes Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina.

Cuando las diversas interpretaciones sean contradictorias, se privilegiará aquella que mejor proteja el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la información.

Séptimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:

I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

IV. Determinar el plazo de reserva; e

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Octavo. Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.

Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Pese a la existencia de un acuerdo de clasificación y a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la normatividad establece que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene la atribución de conocer de los acuerdos de clasificación a efecto de verificarlos. Es así que de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información puede revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información sea que medie o

no acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes, por lo anterior no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

c) Conforme a lo ya analizado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el plazo de los quince que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del Ordenamiento queda sin materia.

d) Una vez revisado en el libro de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que haya sido recurrida por ---------- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

e) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, la Unidad de Acceso es la instancia encargada de la recepción de la solicitud de información y su trámite dentro del plazo establecido en la Ley; en el caso en concreto se advierte que el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia fue el que emitió la contestación que hoy recurre el promovente, de tal suerte que la causal de improcedencia regulada en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia queda desatendida.

f) Por último, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por Juan Domínguez ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce que el incoante haya fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Tercero: Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión, lo transcrito en el Resultando III de la presente resolución, que en lo importante dice:

> "…Vengo a interponer antes esta autoridad, recuso de revisión en contra de Publio Romero Geron, titular de la Unidad de Vinculación para a Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la procuraduría general de justicia, por clasificar como Reservada, información que no cumple con dicha calidad, y por negarse a proporcionar los datos requeridos que interpone este oficio…"
>
> "…
>
> 3. El 22 de marzo del mismo año, recibí contestación vía mediante sistema infomex Veracruz respondió mediante oficio pgj/uai/0073/2009 lo siguiente:
>
> Que establece como delito la revelación de información reservada el quebrantamiento de la reserva de las actuaciones de una investigación ministerial, por lo que no es posible atender mi solicitud
>
> AGRAVIOS
>
> I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejoso contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos. Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, IV, V, VII Y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad veracruzana.
>
> II.- Los sujetos obligados están contraviniendo el artículo 8, en todos sus párrafo, pero además, están actualizando la hipótesis articulo 75 párrafo I fracción I en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.
>
> III.-Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están incurriendo gravemente en responsabilidades, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 75, pues están ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, clasificando como "RESERVADA" información pública que no cumple con las características señaladas por esta ley…"

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por que la respuesta del sujeto obligado se encuentra fundada en el hecho de considerar que la información solicitada actualiza la hipótesis de información calificada como reservada.

Toda vez que la Unidad de Acceso a la Información del Procuraduría General de Justicia al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, a foja 10 del expediente, documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión manifiesta:

> "…En respuesta a su solicitud vía INFOMEX con número de folio 00040009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12.1, fracción VIII y X, 29, fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 348, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado, que establece como delito de revelación de información reservada el quebrantamiento de la reserva de las actuaciones de una investigación ministerial; le comunico que no es posible atender su solicitud…"

Asimismo al comparecer al presente recurso de revisión, glosada de la foja 22 a la 26 de este sumario, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular al momento de contestar la solicitud de información.

Como corresponde a este Instituto ser garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley y el resolver las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados cuando éstos niegan la información solicitada por la clasificación de la misma como reservada o confidencial, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la información solicitada debe guardar secrecía por tener el carácter de reservada y por lo tanto hacer entrega de la versión pública o por el contario si la información solicitada es de carácter pública y debe ser proporcionada, a efecto de resolver en términos del artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto: Naturaleza de la información solicitada y análisis del agravio. El agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que considera que el sujeto obligado negó la entrega de la información al calificarla como reservada. Por lo anterior, es necesario apoyarse en las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho de acceso a la información:

> **Artículo 6.**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología, creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informática o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley
…
VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
X. Información Reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
…

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 7
...
2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
(ADICIÓN G.O. N^{O} EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 16
Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación
de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
(ADICIÓN G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
…

Artículo 18
No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.
Artículo 34.
1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
…
V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
…
XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.
…

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener…

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro

del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de reservada, encontramos que si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a clasificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el revisar las clasificaciones realizadas por los sujetos obligados así como garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Como lo establece la Ley de la materia, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En ese sentido, se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada a fin de determinar si esta reviste el carácter de pública o por el contrario el carácter de reservada como lo manifiesta el sujeto obligado, por lo que de la constancia agregada a foja 6 de este sumario, consistente en la solicitud de información, este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

"…1.- cual es la situación legal de la maestra ----------, que fue denunciada en el 2007 en la agencia del ministerio publico especializada en funcionarios públicos, por la contraloría general del estado.
2.- por que no sea pronunciado resolución, si ya sea se excedió en mucho el termino para dictar resolucion sobre el mismo

3.- si hubiera resolucion sobre el asunto, cuando le notifico a la secretaria de educación o en su caso a la contraloría del estado el mismo.
4.- con que numero se registro el espediente
5.- en que agencia se encuentra loa averiguación y quien es el titular de la misma…"

Lo solicitado por el recurrente, se encuentra íntimamente relacionado con las funciones y atribuciones del Ministerio Público, lo anterior, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21 establece que incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, con el auxilio de una policía que este bajo su autoridad y mandato inmediato. Asimismo establece que será la autoridad judicial la encargada de la imposición de las penas. Por la disposición constitucional, tenemos que la normatividad orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece la organización y el funcionamiento del Ministerio Público, de ahí se desprende que para la persecución de los delitos el Ministerio Público tiene determinadas atribuciones en el periodo de investigación ministerial y que a su vez tiene injerencia en el denominado proceso penal

Así las cosas, se denomina investigación ministerial al periodo donde el Ministerio Público investiga los delitos del fuero común que son cometidos en su territorio o si hubieran sido perpetrado fuera de él causan efectos al interior, en esta etapa, el Ministerio Público tiene una serie de atribuciones, destacando: recibir las denuncias o querellas respecto de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, investigar los delitos, practicar las diligencias tendientes a la plena comprobación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado, la reparación de los daños y perjuicios, hacer comparecer a los denunciantes, querellas, testigos, peritos y demás que considere necesario, ordenar la detención o retención de los probables responsables del delito en términos del numeral 16 de la Constitución Federal, ejercer la acción penal, determinar el no ejercicio de la acción penal, determinar la reserva de la investigación ministerial.

Es así que la investigación ministerial inicia una vez que se formula una denuncia o querella o cuando el Ministerio Público por cualquier otro medio tiene conocimiento de actos que puedan ser constitutivos de delitos, las cuáles cuando sean producto de un delito del orden común, pueden ser presentadas ante un Agente Investigador del Ministerio Público, ante la Dirección General de Investigaciones Ministeriales o ante la Policía Ministerial, con la precisión que el Ministerio Público no podrá iniciar una investigación ministerial, si fuera el caso que el delito requiera que medie querella o no cuando se ha satisfecho algún requisito previo establecido por la normatividad.

Es requisito indispensable para la integración de una investigación ministerial, que exista denuncia o querella, ya que una vez que se da por iniciada la investigación ministerial, en ésta se debe probar el cuerpo del delito, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, salvaguardar los intereses de la víctima u ofendido, si fuera necesario tomar o solicitar las medidas

precautorias para asegurar las personas y bienes que se encuentren vinculados con la investigación. Una vez que se reúnan los elementos de convicción se podrá determinar el ejercicio de la acción penal.

De lo anterior podemos deducir, que la investigación ministerial es el periodo donde el Ministerio Público en su calidad de representante social realiza las diligencias necesarias para investigar y comprobar los elementos de convicción que le permitan determinar o no el ejercicio de la acción penal. Será en esta etapa, donde únicamente intervendrá el Ministerio Público por ser la autoridad que por mandato constitucional se encuentra facultado para la persecución de los delitos, iniciando su actuar con la presentación de denuncia o querella, y concluyendo cuando del resultado de la investigación ministerial, se acreditan los elementos que permiten a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario el no ejercicio de la acción penal, así como también cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente, determinación esta última que no tiene el carácter de definitiva, porque si aparecieren nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la investigación por sus trámites legales.

Lo anterior, se encuentra asentado en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales estatal, donde se establece que si el Ministerio Público no encuentra los elementos que le permitan determinar el ejercicio de la acción penal deberá determinar en los términos siguientes:

> Artículo 150.- Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.
>
> Cuando en vista de la averiguación previa, se determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, se ordenará su archivo.
>
> No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace, éstas carecerán de valor probatorio.

Tenemos entonces que el no ejercicio de la acción penal, puede presentar dos hipótesis, con efectos jurídicos diferentes, esto es, se determinará la reserva cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, o por el contrario el Ministerio Público ordenará el archivo del expediente, lo cual sucede cuando de la investigación ministerial se determine que no es de ejercitarse la acción penal al no acreditarse el delito.

Ahora bien, atentos a la publicidad de las investigaciones ministeriales, tenemos que el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver los recursos números IVAI-REV/22/2008/I e IVAI/REV/158/2008/II, inscritos bajo el índice de este Órgano Garante, determinó que el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, donde se establece que a las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal, y que cuando no se ha formulado la determinación correspondiente la información contenida en la investigación ministerial pueda ocasionar serios obstáculos a la persecución del delito, la información ahí contenida deberá tener por tanto el carácter de reservada; encontrándose en este mismo caso la reserva y la determinación de la acción penal, ya que en caso de conocerse la información puede traer como consecuencia perjuicios en la investigación de hechos constitutivos de delitos.

Entonces, se debe considerar información reservada la contenida en la investigación ministerial, ya que atentos al contenido del artículo 132 del Código en comento, el Ministerio Público durante investigación ministerial, realizará todas y cada una de las diligencias que considere pertinentes para probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, para en caso de que existan elementos de convicción que obren en ella, el Ministerio Público determine en su caso la procedencia del ejercicio de la acción penal.

En ese mismo sentido se debe interpretar lo señalado en el artículo 348 del Código Penal Vigente en el Estado, al penalizar la conducta del servidor público que, por cualquier medio facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, pues en este caso el objeto de proteger la información es precisamente para evitar que el inculpado evada la acción de la justicia.

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte el estado procesal del mismo, esto es, si esta en etapa de investigación ministerial, o si el Ministerio Público ya determinó: a) el ejercicio de la acción penal; b) el no ejercicio de la acción penal y por tanto su archivo o; c) la reserva de la investigación ministerial, por su parte, tampoco se desprende si el Ministerio Público realizó la consignación a los tribunales, lo anterior, si de la investigación ministerial se acreditaron los elementos de integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sin embargo la publicidad de la información contenida en los expedientes concluidos, relativos a la materia penal, se requiere de especial tratamiento, dada la naturaleza de las cuestiones que en ellos se vierten.

De lo anterior tenemos que el promovente al formular la solicitud de información, no requiere información que corresponda o este relacionada o vinculada con las actuaciones que forman parte de las

investigaciones ministeriales, por esa razón, la reservada con la cual fundamenta el sujeto obligado la respuesta que emite mediante oficio número PGJ/UAI/0073/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, no puede ser confirmada.

Por lo tanto, al analizar lo solicitado en el ordinal uno, se advierte que el promovente solicita la situación legal de la maestra ---------- por su parte el sujeto obligado fundamenta la negativa de información con el numeral 12 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece que será información reservada aquella que de difundirse pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y aquellas que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se ajusta al contenido del artículo 11 establece que la información que poseen los servidores públicos únicamente estará sujeta a restricción cuando se actualice algunas de las hipótesis previstas por la propia Ley, sin embargo, la situación legal de una persona denunciada ante cualquiera de las Agencias del Ministerio Público especializada en funcionarios públicos, no puede ser considerada como reservada, ya que el sujeto obligado para reservar la información debe previamente acreditar:

a) La existencia de la investigación ministerial.
b) Que la investigación ministerial de que se trate se encuentra en trámite.
c) Que la difusión de la información contenida en la investigación ministerial causa un daño presente, probable y específico aquellas actividades encaminadas a la prevención o persecución del delito, siempre y cuando su difusión pueda obstruir las acciones o medidas implementadas por la autoridad para evitar o sancionar la comisión del delito, incluida en su caso su eventual actuación ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

En el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, no informó si existe o no una denuncia en contra de la Maestra ----------, sin embargo manifiesta que la información está reservada sin informar la situación legal de la persona presuntamente denunciada ante el Ministerio Público, por esa razón, primero debemos determinar que se debe entender por situación legal o jurídica, sirve de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas identificadas con los rubros: SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO, CAMBIO DE LA y SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO, CAMBIO DE LA (APELACIÓN), en las cuales se advierte que el cambio en las circunstancias relacionadas con su situación jurídica modifica la denominación que se realiza de la persona que se considera responsable de la comisión del delito, para lo cual se transcriben a continuación:

No. Registro: 299,656. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

CV,. Tesis: Página: 1397. SITUACION JURIDICA DEL REO, CAMBIO DE LA. *Habiendo solicitado el reo la protección de la Justicia Federal contra la detención de que era objeto, e informando la autoridad responsable, haber dictado ya contra el mismo, auto de formal prisión, como presunto responsable del delito de encubrimiento, es indudable que esta última determinación introduce un cambio en su situación jurídica, en términos de considerar como irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el juicio de garantías por no poder decidirse sobre las mismas sin afectar esa nueva situación, sin que valga, en contrario, la alegación del recurrente, en el sentido de que tal auto de formal prisión no ha causado estado, en razón del recurso de apelación que introdujo, porque precisamente esta circunstancia obedece a la modificativa de su situación jurídica ya que de simple inculpado adquirió la calidad de procesado, que le da legitimación para accionar a través de los recursos legales procedentes en este nuevo estado procesal.*

Amparo penal en revisión 2994/50. Delgado Ramírez Francisco. 14 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 299,429. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CVI. Tesis: Página: 2026. SITUACION JURIDICA DEL REO, CAMBIO DE LA (APELACION). *Señalando el quejoso como acto reclamado en el juicio de garantías, la orden de aprehensión dictada en su contra y habiendo informado al responsable haberle dictado ya auto de formal prisión, es claro que esta última determinación introduce un cambio en la situación jurídica del acusado dentro del procedimiento de que emana el acto que en el amparo se reclama, en forma de tener por irreparablemente consumadas las violaciones que señala, por no poder decidirse sobre las mismas sin afectar esa nueva situación, configurándose así la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de la Materia y la consecuente de sobreseimiento a que alude la fracción III del artículo 74 de la propia ley. No obsta, en contrario, la circunstancia de que el quejoso hubiere introducido el recurso de apelación contra el auto de formal prisión, porque precisamente esta circunstancia obedece a la modificativa de su situación jurídica dentro del procedimiento, que le da legitimación para accionar a través de los recursos legales respectivos en este nuevo estado procesal.*

Amparo penal en revisión 7224/50. Pérez Gómez Manuel 29 de noviembre de 1950. Manuel Pérez Gómez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De lo anterior, tenemos que una persona sobre la cual existe una denuncia o querella, durante la investigación ministerial y si fuera el caso en el proceso penal, es denominado de diversas maneras, por lo tanto, al solicitar el recurrente la situación jurídica, se refiere a la denominación que por la etapa procesal corresponda a la Maestra ----------. Ya que de acuerdo a lo mencionado párrafos anteriores, podría estar en trámite la investigación ministerial, o en su caso determinar que existen o no elementos para el ejercicio de la acción penal o si fuera el caso para reservarla, es así, que la Procuraduría

General de Justicia deberá contestar la pregunta del ordinal uno de la solicitud de información estableciendo la denominación que corresponda atentos al estado procesal.

Lo anterior, se refuerza con lo contenido en el artículo 79 de la Constitución Local, donde se precisa que a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación así como de carácter pecuniario en los términos que establece la legislación, en la que además se determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas.

Por su parte, la legislación estatal, regula en la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la cual el Procurador General de Justicia, entre otras, es autoridad competente para la aplicación de dicho Ordenamiento y en consecuencia su titular tiene atribuciones para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, según lo establecen los artículos 3, fracción V de la Ley en cita, sin embargo en la legislación en comento se describe de modo detallado la competencia, atribuciones y obligaciones de la Contraloría General del Estado respecto de la responsabilidad de algún servidor público, tales como, incoar el procedimiento disciplinario administrativo, imponer las sanciones y medidas de apremio de su competencia a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, así como llevar el registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos.

Ahora bien, lo solicitado en los numerales dos y tres de la solicitud de acceso a la información, tienen relación directa con las funciones del Ministerio Público, ya que aun cuando el solicitante al formular las interrogantes establece que requiere los motivos por los cuales no se ha pronunciado resolución y si ya se hubiere realizado las fechas en las cuáles se les notificó esta ya sea a la Secretaría de Educación o a la Contraloría, por lo anterior, es necesario aclarar que existe una confusión de los términos que son aplicables, ya que el Ministerio Público, como se acreditó párrafo anteriores, emite determinaciones, las cuáles pueden ser: ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal y reserva de la investigación ministerial, por lo que atendiendo a las atribuciones del Ministerio Público y al hecho de que la determinación de las investigaciones ministeriales y el estado procesal es público, respecto a las notificaciones a las que hace referencia el revisionista, tenemos que el Ministerio Público no se encuentra obligado a efectuar notificación alguna, por esa razón lo solicitado por el recurrente no es procedente, en ese tenor, para que la Procuraduría General de Justica se le tenga por cumplida la obligación de acceso a la información deberá informar al revisionista el estado procesal que guarda la denuncia y los motivos por los cuáles se encuentra en esa etapa.

Tocante a la interrogante identificada con el ordinal cuatro de la solicitud de información, concerniente al número del expediente, tenemos que no podemos considerar que sea información reservada, ya que el número del expediente, no significa, que el recurrente tenga

acceso al mismo, ya que atento al contenido del numeral 146 del Código de Procedimientos Penales, al expediente únicamente pueden acceder el inculpado, su defensor, el ofendido o la víctima del delito y su representante legal, por su parte el Ministerio Público es el encargado de vigilar que este derecho no sea coartado, y la violación de este precepto actualiza la sanción prevista en el artículo 348 del Código Penal vigente en el Estado. Atento a lo antes mencionado, tenemos que el número de expediente indica el orden cronológico que se le asignó a un caso en particular, atendiendo a la anualidad en la que se instauró, asimismo se debe tener en consideración que al abrirse una investigación ministerial se le asigna un número el cual es numeración diverso a la que se le asigna cuando se determina el ejercicio de la acción penal. De lo antes mencionado, tenemos que el número asignado a un expediente, no implica la difusión de información que deba ser clasificada como reservada o confidencial, ya que el número únicamente indica el orden cronológico asignado, más no la posibilidad de acceder al expediente como tal.

Por último, el recurrente solicita se le informe la agencia en la cual se encuentra la averiguación y el titular de dicha agencia, respecto de la primera parte de la interrogante, tenemos que el Ministerio Público es el facultado para la persecución de los delitos, por lo que la investigación ministerial debió de ser aperturada en alguna de la Agencias del Ministerio Público asimismo atentos al contenido del artículo 8 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados tienen el deber de informar respecto de los titulares de sus distintas áreas administrativas, por lo anterior, la información solicitada es información de naturaleza pública.

Así las cosas, podemos concluir que la información demanda por el solicitante es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y por tanto debe proporcionarla.

Pese a lo argumentado y probado por el sujeto obligado, respecto de la clasificación de la información solicitada por el promovente, tenemos que del análisis de la información solicitada por la recurrente se advierte que la información reviste el carácter de pública, por lo que el sujeto obligado deberá hacer entrega de la misma.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, emitida mediante oficio número PGJ/UAI/0073/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que se **ORDENA** dar contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0004009 que se tuvo por presentada el día nueve de marzo de dos mil nueve, en los términos precisados a continuación:

- En caso de existir denuncia en contra de la Maestra ----------, informar la situación legal.
- Indicar el estado procesal de la denuncia y los motivos por los cuáles se encuentra en esa etapa.
- El número con el que se registro la denuncia, la agencia donde se instauró y el Titular de la misma.

La entrega de la información se hará a través del Sistema Infomex-Veracruz y en el correo electrónico del recurrente, en la cuenta de correo electrónico que señaló durante la substanciación del recurso para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la

presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, emitida mediante oficio número PGJ/UAI/0073/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia, dar contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0004009 que se tuvo por presentada el día nueve de marzo de dos mil nueve, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

La entrega de la información se hará en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, se hará mediante Sistema Infomex-Veracruz y en el correo electrónico que el particular señaló durante la substanciación del recurso para recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese a las partes por el Sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Procuraduría General de Justicia, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el día primero del mes de junio del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General